



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2019/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos situados junto al nº XXX de la XXX.

Según se desprende del contenido de la queja, la situación de estos dispositivos está provocando innumerables problemas a los vecinos más cercanos, los cuales, por esta causa, sufren continuos ruidos y olores. Al parecer, se han presentado ante el Ayuntamiento escritos y reclamaciones que no han determinado ninguna intervención municipal al respecto, ni de reubicación de los dispositivos, ni ninguna otra, lo que, en definitiva, está suponiendo que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación de este servicio público en unos pocos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En respuesta, se remitió informe, en el que se rechaza el contenido de la queja, calificando los hechos descritos como “absolutamente falsos” y señalando que únicamente consta una solicitud de reubicación formulada por una vecina. Según se afirma, dicha solicitud estaría motivada por una situación puntual y excepcional, que fue trasladada directamente por la interesada a la empresa de recogida de residuos, la cual respondió formalmente. Añade el informe municipal que no se ha previsto actuación alguna, ya que el Consorcio Provincial de Residuos ha ratificado la adecuación de la actual ubicación.

En efecto, en el informe técnico del Consorcio, que se acompaña a la respuesta municipal, se recuerda que corresponde al Ayuntamiento determinar el emplazamiento de



los contenedores cuando estos se sitúan sobre dominio público municipal, y que esta decisión suele atender a criterios como la eficacia en la prestación del servicio, la ausencia de obstáculos para el depósito o vaciado, las condiciones físicas de la vía pública y la visibilidad de los dispositivos para la ciudadanía. Tras una visita técnica al punto concreto objeto de la queja, el Consorcio consideró que los contenedores estaban correctamente ubicados.

A la vista de la información recabada, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y el artículo 20.1 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuyen la competencia en materia de residuos sólidos urbanos a los municipios. El artículo 26.1 de la misma LBRL establece que todos los municipios tienen la obligación de garantizar la recogida de residuos, configurándose este como un servicio público esencial que deben prestar las entidades municipales.

Dentro del ejercicio legítimo de su potestad de auto organización, corresponde a cada Ayuntamiento definir los criterios de funcionamiento del servicio, incluyendo la ubicación de los contenedores, su frecuencia de vaciado, los dispositivos utilizados, los medios materiales y humanos asignados, y las condiciones de depósito por parte de los usuarios.

Ahora bien, esta libertad de organización debe ejercerse conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y no discriminación, procurando un reparto equilibrado de los efectos asociados a la prestación del servicio y evitando que recaigan de manera sistemática sobre unos pocos vecinos. Debe garantizarse, además, la seguridad, la accesibilidad y la salubridad del entorno urbano, así como el respeto a la inviolabilidad del domicilio y al derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Como ha recordado esta Institución en anteriores resoluciones, el emplazamiento de contenedores junto a viviendas, especialmente en puntos donde se concentra un elevado número de dispositivos (en este caso existen cuatro), puede generar perjuicios que trascienden lo meramente estético o puntual, afectando a la calidad de vida de los residentes y generando riesgos añadidos, como incendios, contaminación odorífera o insalubridad.

En el presente caso, sin prejuzgar la veracidad de todos los extremos puestos de manifiesto en la queja, entendemos que el Ayuntamiento, más allá de remitirse a la evaluación técnica del Consorcio, debe ejercer un control propio y permanente sobre el impacto que estos dispositivos pueden generar en su ubicación actual, atendiendo no solo



a criterios de eficacia operativa, sino también a la protección de los intereses vecinales afectados.

En este sentido, no parece razonable rechazar la totalidad de la queja únicamente porque se trate de una solicitud individual, especialmente cuando esta va acompañada de alegaciones concretas por la afectación directa a una vivienda, máxime cuando no se ha acreditado por ese Ayuntamiento que no es posible ubicar estos dispositivos en un espacio diferente.

Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia contencioso-administrativa, el interés público no puede ejercerse de forma que imponga una carga desproporcionada sobre particulares concretos, debiéndose buscar soluciones que minimicen las molestias y compatibilicen todos los intereses en juego.

Por otra parte, hemos observado que la ubicación actual de este grupo de contenedores sobre una zona verde en el borde mismo de la vía pública puede plantear serias dudas desde la perspectiva de la accesibilidad.

Es evidente que los emplazamientos para estos dispositivos deben resultar operativos para el servicio de recogida, pero su ubicación también debe analizarse a la luz de las normas que regulan la eliminación de barreras arquitectónicas y la accesibilidad universal. De acuerdo con la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, y con la Orden TMA/851/2021, singularmente en su artículo 28 d), que indica lo siguiente: *“en todo caso la ubicación de las papeleras y contenedores permitirá el acceso y uso desde el itinerario peatonal accesible”*, Los dispositivos instalados en la vía pública deben ser por tanto accesibles para todas las personas, y se deben evitar estar situados en lugares que dificulten el acceso a usuarios con movilidad reducida, personas mayores o menores que puedan verse afectados por bordillos, superficies irregulares o pendientes pronunciadas, impidiendo que la aportación de los residuos se deba realizar, como ocurre en esta caso, desde la propia calzada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la ubicación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en esta queja, valorando, con la colaboración del Consorcio Provincial de Residuos, si resulta técnica y urbanísticamente posible su desplazamiento a una localización alternativa que minimice las molestias vecinales, respete las condiciones de accesibilidad y garantice una distribución equitativa de las cargas asociadas a la prestación de este servicio público esencial.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).